

**PACHUCA DE SOTO, HIDALGO; A CATORCE DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

La jueza de enjuiciamiento especializada en Justicia para Adolescentes MAESTRA MARTHA LETICIA HERNÁNDEZ AMADOR, con residencia en ésta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, procede a emitir sentencia definitiva dentro del juicio oral relativo al expediente número 2/2019 a efecto de resolver la situación jurídica de manera definitiva del imputado adolescente de iniciales \*\*\*\*\*, a quien se le instruyó proceso por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA cometido en agravio de la menor de iniciales \*\*\*\*\*

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO Y VICTIMA:**

**ACUSADO:** Tiene tal carácter la persona que lleva por iniciales \*\*\*\*\*, quien si bien tiene derecho al resguardo de sus datos de identificación acorde a lo previsto en las reglas 8, 8.1 y 8.2 de las Reglas de Beijing, también tiene derecho a una identidad, amén de otorgarle certeza jurídica respecto de lo que éste Órgano Jurisdiccional resuelva en relación a la acusación formulada en su contra, aunado a que dicha resolución no constituye un documento público al tener acceso al mismo solo las partes; en consecuencia se asienten sus datos generales que se hacen consistir en:

Nombre: \*\*\*

Edad: 17 años

Fecha de nacimiento: \*\*\*

Apodo: \*\*\*

Fecha de nacimiento: \*\*\*

Originario: \*\*\*Hgo.

Pertenece a algún grupo étnico: O tomí

Entiende y habla español: Sí

Nacionalidad: Mexicana

Domicilio: \*\*\*

Estado civil: Soltero

Escolaridad: Cuarto Semestre Preparatoria

Ocupación: Estudiante y ayudante de cocina

Ingresos: Sin ingresos

**VÍCTIMA:** De datos reservados

**II.- HECHOS MOTIVO DE LA ACUSACION.**

Plantea el Agente del Ministerio Público que la acusación que deberá ser objeto de juicio se hace consistir en que el adolescente de iniciales \*\*\*\*\*, en el mes de septiembre del año 2016 y posteriormente en el mes de diciembre del año 2017, el sujeto activo adolescente impuso copula vía bucal a la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, toda vez que en ambas ocasiones luego de ser despojada de su ropa le hacía frotamientos en el cuerpo con el pene y posteriormente se lo introducía en la boca, pidiendo que se lo chupara hasta que finalmente eyaculaba en ella, hechos que se verificaron en domicilio de la menor víctima ubicado en la colonia centro en la localidad de \*\*\* Hidalgo., sitio en el cual también habitaba el adolescente pues resultan ser hermanos, circunstancia que era aprovechada por el activo para realizar la conducta a su hermana de iniciales \*\*\*\*\*, quien al momento de los hechos contaba con una edad de siete y ocho años respectivamente.

**III.- RESUMEN PROCESAL.**

- a) Con fecha ocho de febrero del año dos mil diecinueve, se recibe Auto de Apertura a juicio mediante oficio número 23/J.C/1/2019, derivado del expediente de control 03/2018 suscrito por el Juez de Control Especializado en Justicia para Adolescentes, Licenciado NOE HERNÁNDEZ RIVERA, ordenándose integrar la carpeta judicial respectiva, registrándose con el número 02/2019, señalando fecha para la audiencia de debate el día martes 19 diecinueve de febrero del año en curso, ordenándose las citaciones correspondientes.
- b) En fecha señalada, martes 19 diecinueve de febrero del año en curso, se abre la audiencia de debate, encontrándose presentes en sala adjunta, testigos ofertados por la Agente del Ministerio Público.
- c) La defensa no ofreció pruebas para esta audiencia.
- d) Al no existir incidencias que hacer valer por las partes, previa explicación al adolescente de la importancia de la audiencia correspondiente, se declara abierta la audiencia, estableciendo la acusación formulada por la Representación Social, así como acuerdos probatorios, declarando abierta la etapa de alegatos de apertura, mismos que son planteados por Agente del ministerio Público y la Defensa, no así el adolescente.
- e) Se declara concluida la etapa de alegatos y se continúa con la etapa probatoria, con el desahogo de los medios de prueba admitidos al Agente

del Ministerio Público, no obstante ante la manifestación de la Representante Social de la imposibilidad de presentarse la perito en materia de psicología, en términos del artículo 351 fracción III, se suspende la audiencia de debate señalándose nueva fecha, sin embargo al haberse justificado la ampliación de incapacidad de la perito, a solicitud de la oferente de la prueba se señala el día primero de marzo del año en cita para la reanudación de la audiencia de debate, dentro de la que se desiste de dicha probanza la Representante Social, dándose por agotada la etapa probatoria, formulándose alegatos conclusivos por las partes, y por ende agotado el debate.

f) Concluido el juicio se decreta receso de cuarenta y cinco minutos para deliberar respecto del sentido de fallo, mismo que se emitió en sentido condenatorio, por lo que comunicado que fue se cita a las partes para la audiencia de individualización de medidas.

g) En fecha once de marzo del año en curso, se lleva a cabo la audiencia de individualización de medidas en términos del artículo 150 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, planteando las partes alegatos de apertura, desahogándose las pruebas ofertadas por la Agente del Ministerio Público y por parte de la defensa la declaración del adolescente que fue ofertada en la misma audiencia, por lo que formulados los alegatos de clausura, este Órgano Resolutor comunico el fallo emitido, pronunciándose respecto de la medida aplicable, así como lo relativo a la Reparación del daño, citando a las partes para audiencia de lectura y explicación de sentencia en fecha catorce de marzo del año en curso.

h) En esta fecha, se recepcionó promoción de la defensa y adolescente mediante la que en términos del artículo 152 solicitan la dispensa de la lectura y explicación de la sentencia, de lo que se dio vista a las partes expresando su conformidad; petición que ésta autoridad decreto precedente aplicando el criterio que se contiene en la disposición legal que se cita en atención al interés superior del adolescente; sentencia que se emitió bajo los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S

I.- **COMPETENCIA.** Esta jueza de enjuiciamiento especializada en Justicia para Adolescentes con sede en esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, es competente para resolver el procedimiento planteado por la Agente del Ministerio

Público, en el expediente número 2/2019, en razón de actualizarse los criterios de materia, territorio y especialización, puesto que los hechos por los cuales se acusó al adolescente de iniciales \*\*\*\*\*, fueron cometidos en el municipio de \*\*\*\*\* Hidalgo, el cual pertenece a la demarcación competencial de este juzgado de control por tener Jurisdicción en todo el estado de Hidalgo; amén de que el evento base de la acusación, tiene carácter delictivo por lo cual se trata de materia penal, materia a la que corresponde además el Sistema de Justicia Juvenil.

Aunado a lo anterior, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver dentro del presente expediente por facultad otorgada en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus párrafos cuarto, quinto y sexto, que ordena a la federación y entidades federativas, establecer un Sistema Integral de Justicia aplicable a quien se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad y en el caso el entonces adolescente de iniciales \*\*\*\*\*, contaba con una edad de 17 años al momento de cometer los hechos; precepto constitucional correlativo de los artículos 37 inciso d) y 40 de la Convención sobre los Derechos de los Niños; 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, 2, 7 fracción II, 46, 56 fracción IX y 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; 1, 3 fracciones VII y X, 9, 20, 201 a 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 61 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

**II.- FUNDAMENTOS LEGALES:** El artículo 14 segundo y tercer párrafo, 18 y 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y 201 a 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales que respectivamente establecen:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**Artículo 14.-** "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante el juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**Artículo 18.-** "... La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación

en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito... ”

**Artículo 21.-** “... La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...”

**Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes:**

**Artículo 12.- Interés Superior del niño.-** “Para efectos de esta Ley el interés superior de la niñez debe entenderse como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes...”

**Artículo 13.- Protección integral de los derechos de la persona adolescente.-**  
Las personas adolescentes gozan de todos los derechos humanos inherentes a las personas. Les serán garantizadas las oportunidades y facilidades, a fin de

asegurarles las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social, en condiciones de dignidad.

**Artículo 18.- Mínima Intervención y Subsidiariedad.-** La solución de controversias en los que esté involucrada alguna persona adolescente se hará prioritariamente sin recurrir a procedimientos especiales.

**Artículo 21.- Justicia Restaurativa.-** El principio de justicia restaurativa es una respuesta a la conducta que la ley señala como delito, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la restauración de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad. Este principio puede desarrollarse de manera individual para las personas mencionadas y sus respectivos entornos y, en la medida de lo posible, entre ellos mismos, a fin de reparar el daño, comprender el origen del conflicto, su causa y consecuencias.

**Artículo 25.- Ley más favorable.-** Cuando una misma situación relacionada con personas adolescentes, se encuentre regulada por leyes o normas diversas, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos, o a la interpretación más garantista que se haga de las mismas”.

**Artículo 33.- Celeridad procesal.-** Los procesos en los que estén involucradas personas adolescentes se realizarán sin demora y con la mínima duración posible, por lo que las autoridades y órganos operadores del sistema, deberán ejercer sus funciones y atender las solicitudes de los interesados con prontitud y eficacia, sin causar dilaciones injustificadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

### **III.- ESTUDIO DEL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA .**

Es menester señalar que en materia de Justicia para adolescentes, para tener por acreditada una conducta tipificada como delito en la Ley Penal, deberá probarse todos y cada uno de los elementos del Injusto Penal, a saber; TIPICIDAD y ANTIJURIDICIDAD; esto es el INJUSTO PENAL.

Así, para tener por demostrado el primero de los elementos, TIPICIDAD, es menester verificar la actualización de los elementos objetivos, normativos y subjetivos que en el caso exija el tipo penal.

Respecto del segundo de los elementos, ANTIJURIDICIDAD, habrá de probarse su aspecto negativo, esto es, que en el caso no se actualiza alguna excluyente del delito o excluyente de culpabilidad.

Ahora bien, de los Alegatos conclusivos formulada por la Agente del Ministerio Público, se desprende que realiza acusación por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, previsto por la correlación de los artículos 179, 180 y 181 fracción II del Código Penal vigente en la entidad, de los que se desprenden los siguientes elementos estructurales:

- a) La acción consiste en imponer cópula en persona de cualquier sexo
- b) Que la pasivo haya tenido una edad menor a quince años

Como agravante la Representación Social hizo valer la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 180 del Código Penal vigente en la entidad.

Elementos que a criterio de ésta autoridad se acreditaron plenamente con todos y cada uno de los medios de convicción incorporados a juicio.

En efecto, las probanzas incorporadas a juicio, evidencian que el adolescente de iniciales \*\*\*\*\*, en el mes de \*\*\*\*\* del año 2016 y posterior en el mes de \*\*\*\*\* del año 2017, el sujeto activo adolescente impuso copula vía bucal a la menor víctima de iniciales \*\*\*, toda vez que en ambas ocasiones le introdujo en la boca su miembro viril, hechos que se verificaron en el domicilio de la menor víctima ubicado en la colonia centro en la localidad de \*\*\*\*\*, Hidalgo, sitio en el cual también habitaba el adolescente dado que eran hermanos, circunstancia que era aprovechada por el activo para desplegar su conducta delictiva en la propia persona de su hermana quien al momento de los hechos contaba con una edad de siete y ocho años respectivamente.

Ello se sostiene así, ya que fue desahogada ante la inmediación de ésta autoridad y a interrogatorio de las partes, la declaración de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, quien de manera espontánea dio contestación al interrogatorio y contrainterrogatorio de las partes, sosteniendo de manera contundente que su hermano de iniciales \*\*\*\*\* abusó de ella y que esto sucedió cuando se encontraba dormida, llevándola hasta su cuarto, lugar en donde abuso de ella, haciendo que le chupara su pene y encimándose en ella, además de señalar que le agarró su colita, aclarando que esto se lo empezó a hacer desde el año 2016 y que la última vez fue en \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* de 2017, describiendo los lugares en donde abuso de ella, precisando que una vez fue en el cuarto de su hermano, otra en el cuarto de su mamá y una más en el sótano.

Declaración que dada su espontaneidad no obstante su corta edad, crea convicción a esta autoridad de su veracidad teniéndose por cierto que la menor en

efecto fue víctima de la imposición de la copula vía oral, resultando su manifestación verosímil ya que además de describir de manera pormenorizada la conducta delictiva de que fue objeto, no obstante el pensamiento egocéntrico que tienen todos los menores de edad que se caracterizan por no recordar detalles, fechas, días, horas, sin embargo, la menor víctima es capaz de describir de manera pormenorizada en pocas palabras aquello que le causó daño, precisando además los meses y años en que fue violentada, así como los lugares en donde el activo ejecutó en su persona tal violencia, amén de encontrarse apoyada con la declaración de su madre, sin que exista prueba alguna que le reste credibilidad, resultando por ende su ateste con valor preponderante, atentos al criterio de Jurisprudencia que invoca la Representante Social aplicable al caso concreto y que al respecto dice:

**DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.** *Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Amparo directo 9002/61.— Ángel Chávez Lara.— 22 de junio de 1962.— Cinco votos.— Ponente: Manuel Rivera Silva. Amparo directo 5098/63.— Adán Ibarra Moreno y coag.— 13 de abril de 1964.— Unanimidad de cuatro votos.— Ponente: Manuel Rivera Silva. Amparo directo 5096/63.— Ricardo Padilla Quintero.— 23 de abril de 1965.— Cinco votos.— Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Amparo directo 5986/64.— Cirilo Pérez Hernández.— 20 de agosto de 1965.— Cinco votos.— Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Amparo directo 628/73.— Juan Ángel Morales Caldera.— 14 de junio de 1973.— Unanimidad de cuatro votos.— Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 85, Primera Sala, tesis 123. Época: Séptima Época. Registro: 1005814, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN Sección - Adjetivo Materia(s): Penal Tesis: 436 Página: 400.*

Así como la tesis que se cita a manera de Ilustración, que dice:

**DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros*



*vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. Época: Décima Época. Registro: 2013259. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Penal. Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.). Página: 1728.*

Sin dejar de señalar que si bien no se desahogó dictamen pericial en materia de psicología que le fue admitido a la Representación Social; mediante un criterio lógico jurídico, aplicando las máximas de la experiencia y sana crítica extraída del debate, se llega a la conclusión de que en efecto la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, se encuentra con una afectación emocional derivada de los hechos que describió, tan es así que en un primer momento a preguntas de la Representación Social sostuvo que *se sentía un poco mal porque no le gustaba recordarlo* y posterior de manera espontánea dirigiéndose a ésta autoridad, solicita que *cuando se termine su sentencia su hermano no cruce \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\** porque refiere aún no se siente segura; manifestación que evidentemente da cuenta de la afectación psicológica que ha sufrido como consecuencia de la conducta delictiva desplegada por el activo adolescente en su persona, conclusión a la que se llega atentos a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se han emitido al respecto, así como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al dictar sentencia el treinta y uno de agosto de dos mil diez en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México, manifestó que tratándose de delitos sexuales, el testimonio de la víctima tendrá un valor preponderante, pues usualmente se trata de eventos cometidos en la clandestinidad, tal como se desprende de la parte conducente de dicha resolución que para mayor ilustración se cita a la letra:

*"80. En primer lugar, para la corte es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y agresor o los agresores. Dada*

*la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho."*

Luego, se arriba a la conclusión de que la imputación que hace la víctima en contra del sujeto activo tiene un valor preponderante, dado que de acuerdo a la mecánica del hecho existían escasas posibilidades de que los hechos hubiesen sido advertidos por otras personas, consecuentemente basta con la manifestación de la propia menor víctima para crear convicción ante ésta autoridad puesto que como se señaló con antelación no obstante la edad de ocho años, fue espontánea y conteste al describir la conducta delictiva de que fue objeto.

Aunado a ello, la declaración de la menor víctima se encuentra apoyada con la declaración que vierte la testigo \*\*\*\*, quien si bien se advierte ante la situación emocional en que se encuentra dado que adolescente y víctima resultan ser sus hijos, sostiene de manera espontánea que denunció a su hijo por lo que su hija Dulce le comentó, no obstante que no le quería decir lo sucedido, teniendo que mentir diciéndoles a sus hijos que tenía cámaras en la casa que todo se grababa, por lo que su hija de iniciales \*\*\*\*\*le dijo que la tocaba su hermano, aclarando que les compró discos donde tocaban y que su hermano la iba a enseñar a bailar, que la llevaba a su cuarto, que la despertaba por lo que lloraba diciéndole que no le hiciera lo que le hacía, que le ponía su pene en su pompita de su hija \*\*\*\*\*, agregando que su hija le preguntó si su papá la obligaba a que lo chupara.

Declaración que valorada conforme las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, se le otorga valor preponderante habida cuenta que si bien no es testigo presencial de los hechos, no debemos perder de vista que se está ante un delito de oculta realización, en donde no existen testigos, que sin embargo, es de tomar en cuenta que es la propia menor víctima quien le informa a su madre de la conducta delictiva de que estaba siendo objeto por parte del adolescente de cuenta, quien era su hermano, si bien se advierte que la testigo no hizo referencia a que su menor hija le haya manifestado que su hermano el adolescente además de ponerle el pene en su pompita, le haya impuesto cópula vía oral, pues aplicando los criterios sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, partiendo del pensamiento egocéntrico que tienen los menores de edad, aplicando las máximas de la experiencia, es lógico que la pregunta que le hace a su madre en el sentido de si su padre se lo chupaba, lo relacione con el hecho que vivió la propia menor, como así lo sostuvo de manera conteste; por tanto resulta idónea la declaración de la madre de la menor para apoyar el testimonio de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*; sin que contrario a lo sostenido

por la defensa se reste valor a su dicho al no haber sido testigo presencial, pues amén de que se ha señalado respecto del valor preponderante de su declaración, es de señalar además que lo manifestado por un testigo de oídas adquiere valor en la medida que se encuentre apoyado con otros medios de prueba, y en el caso, lo fue la propia declaración de quien resintió de manera directa la lesión a su persona, esto es la menor víctima.

Criterio que encuentra apoyo en la tesis Jurisprudencial invocada por la Agente del Ministerio Público, que a la letra dice:

**TESTIGOS DE OÍDAS. SU DISTINCIÓN EN CUANTO A LA FUENTE DEL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Si bien la declaración testifical más segura es la del testigo que conoce los hechos por ciencia propia, también lo es que nuestro sistema jurídico, basado en la libre apreciación, no puede rechazar la prueba de hechos conocidos por el testigo en razón de otra causa, supuesto en el que encuadran aquellos testigos que, aun cuando no les consten los hechos de ciencia propia, sí les constan por referencia directa de los autores o partícipes del suceso sobre el cual declaran, por lo que no es jurídicamente correcto negar toda eficacia a los testimonios de aquellos que declaran lo que les consta, no de ciencia propia, sino por referencia directa de los autores de los hechos, caso en el cual, su valoración debe hacerse conforme a la sana crítica, es decir, teniendo presente que los testigos pueden conocer los hechos, bien, por ciencia propia, por haberlos visto u oído, o por causa ajena, es decir, por haberlos oído a quien de ellos tenía ciencia propia, correspondiendo en todo caso al juzgador graduar su eficacia, según la naturaleza de los hechos que se traten de probar. Amparo directo 739/2016. Candelario Rojo y Lara. 16 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo. Época: Décima Época Registro: 2013778. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: I.8o.C.39 C (10a.). Página: 2369.**

Luego entonces, tales probanzas valoradas mediante las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de la experiencia, permiten arribar a la conclusión de que en el caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 179 correlativo del artículo 180 del Código Penal vigente en la entidad.

En efecto, se actualiza una conducta equiparada conforme lo prevé el artículo 180 del Código Penal vigente en la entidad, habida cuenta que como se desprende de los acuerdos probatorios entre las partes, se tiene por cierto que la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*al momento de la realización del hecho contaba con una edad de 7 y 8 años de edad al haber nacido el día \*\*\* de \*\*\*\* de 2009, como se desprende de la documental pública con la que se justificó el acuerdo

probatorio consistente en documental consistente en copia certificada de acta de nacimiento número \*\*\*\*, libro \*\*\*\*, expedido por el registro del estado familiar del municipio del \*\*\*\*, Hidalgo, de la que se desprende como fecha de nacimiento \*\*\*\* de \*\*\*\* de 2009.

Así como la agravante que hace valer la Representación Social ya que como acuerdo probatorio se estableció que la menor víctima de iniciales \*\*\*\*y el adolescente de iniciales \*\*\*\*, son hermanos, como se justificó con las copias certificadas de actas de nacimiento tanto de la víctima como acusado de donde se desprende que la madre de ambos es la señora \*\*\*\*, por lo que se está ante la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 181 del Código Penal vigente.

Siendo atribuible dicha conducta al activo adolescente ya que así se desprende de la propia declaración de la menor víctima quien en audiencia dejó claro que la persona que había abusado sexualmente de ella había sido su hermano describiendo la mecánica del hecho así como las circunstancias de lugar y tiempo, resultando su dicho idóneo para demostrar que la conducta delictiva de Violación Equiparada Agravada de la que fue víctima la menor, es atribuible al adolescente activo.

Demostrándose además que dicha conducta resulta dolosa, habida cuenta que conociendo las circunstancias objetivas de la descripción legal, quiso la realización de su actuar ya que como se advierte, tenía la edad suficiente para conocer lo bueno y lo malo, máxime que como el propio adolescente manifestó se encontraba estudiando el bachillerato, por lo que las máximas de la experiencia no indican que un estudiante de ese nivel dada la curricula educativa, ya tuvo la información idónea para saber que imponer cópula en persona menor de edad es delito y en el caso máxime cuando se trata de un familiar sobre todo de su propia hermana; actualizándose por ende el dolo con que ejecuto su conducta y por ende la hipótesis prevista en el párrafo segundo del artículo 13 del Código Penal vigente en la Entidad.

Resultando en el caso, el objeto material, la propia persona menor de edad de iniciales \*\*\*\*que es en quien recayó la conducta delictiva desplegada por el adolescente activo.

Demostrándose en consecuencia uno de los elementos del Injusto penal como lo es la TIPICIDAD, al demostrarse todos los elementos del tipo penal de VIOLACION EQUIPARADA AGRAVADA previsto en los artículos 179, 180 y 181 del Código Penal.

Así también se demostró que dicho actuar resulto ANTIJURÍDICO dado que como se advierte, no se incorporó prueba alguna que justificara la conducta desplegada por el activo adolescente, así como tampoco que excluyera el delito y por el contrario se acreditó que con su actuar se trastocó la norma penal contenida en los artículos citados con anterioridad.

Actualizándose en consecuencia el INJUSTO PENAL de VIOLACION EQUIPARADA AGRAVADA previsto por los artículos 179, 180 y 181 fracción II del Código Penal vigente en la Entidad.

Resultando imputable para la Ley de Justicia para Adolescentes dado que al momento de cometer el hecho contaba con una edad de 17 años como quedó demostrado con el acuerdo probatorio que se hizo consistir en la edad del adolescente y que se justificó con la documental consistente en copia certificada del acta de nacimiento \*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, expedida por el oficial del registro del estado familiar del municipio de \*\*\*\*\*, Hidalgo, en la que consta como fecha de nacimiento \*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2000.

**IV.- RESPONSABILIDAD PENAL.-** Por lo que hace a la responsabilidad que se imputa al adolescente de iniciales \*\*\*\*\*, ésta autoridad una vez valorados los medios de prueba incorporados a juicio, mediante las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y sana crítica extraída del debate, arriba a la conclusión de que dichos medios de prueba demostraron más allá de toda duda razonable, la participación del adolescente de cuenta en el delito que nos ocupa, en su calidad de autor material acorde a lo dispuesto en la fracción I del artículo 16 del Código Penal vigente en la entidad.

En efecto, fue desahogada ante la intermediación de ésta autoridad, la declaración de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* quien al momento de los hechos contaba con una edad de ocho años, de donde se desprende una imputación directa en contra del adolescente de iniciales \*\*\*\*\*, ya que como se advirtió, de manera conteste y espontánea sostuvo en presencia del adolescente en sala adjunta, que su hermano de iniciales \*\*\*\*\*, cuando estaban viendo películas y quedarse dormida, la llevó hasta su cuarto, y ahí empezó a abusar de ella, haciéndole que le chupara su pene y agarrándole su colita, precisando que esto fue desde 2016 cuando empezó y la última vez fue en \*\*\*\*\* de 2017, aclarando que esto lo hizo una vez en el cuarto de su hermano, otra en el cuarto de su mamá y otra más en el sótano.

Declaración valorada en el considerando que antecede y que se da por reproducida en este acto procesal, que resulta eficaz para concluir respecto de la

responsabilidad que se le imputa al adolescente de cuenta, atentos criterios de la Corte, así como tratados Internacionales que se han emitido en relación a las declaraciones de víctimas de violencia, resultando aplicable al caso concreto criterio de la Corte en Jurisprudencia que a la letra dice:

**VIOLACION. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATANDOSE DEL DELITO DE. Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado. Amparo directo 627/89. José María Valenzuela Alvarado. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguñiga. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz. Amparo directo 507/89. Eduardo Navarro Pérez. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguñiga. Amparo directo 645/89. Víctor González Domínguez. 9 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguñiga. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz. Amparo directo 254/90. Abigail Herrera Cruz. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguñiga. Secretario: Paulino López Millán. Amparo directo 186/93. Audomaro Tosca Barahona. 7 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Rafael García Magaña. Época: Octava Época Registro: 212471 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 77, Mayo de 1994 Materia(s): Penal Tesis: X.1o. J/16 Página: 83.**

Si bien en el sistema acusatorio no se contemplan ya los careos, dado que las partes se encuentran en la misma audiencia planteando pretensiones y contrapretensiones mediante el principio de contradicción, tal criterio se aplica por similitud dado que como se observó en la audiencia, la menor víctima no obstante observar al adolescente desde área de testigo protegido, sostuvo el señalamiento directo en contra del adolescente quien es su hermano, como la persona que abuso de ella, agregando además que no quería que cumplida la sentencia el adolescente cruzara el municipio en donde esta radica, siendo conteste en señalar además los lugares en donde el adolescente por más de una ocasión le impuso la cópula vía oral, al referir que hacía que se lo chupara; por lo que su declaración adquiere valor preponderante.

Siendo menester precisar que dada la edad de la menor víctima al momento de rendir declaración (10 años), amén de tener aún un pensamiento egocéntrico, tiene la inocencia propia de su edad, por lo que se estima, el señalamiento firme que hace en contra del adolescente de cuenta, es porque tiene presente quien es la persona que le causo el daño y no por pretender causar una afectación por odio o rencor en contra de la persona que resulta ser su propio hermano, dada la

inocencia que caracteriza a los menores de la edad, lo que lleva a esta autoridad a concluir sobre la plena responsabilidad del adolescente de iniciales \*\*\*\*\*; en la comisión del delito de violación equiparada agravada cometida en agravio de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*

Aunado al testimonio que vierte la madre de la víctima señora \*\*\*\* que si bien resulta ser madre también del adolescente viéndose afectada emocionalmente en la audiencia correspondiente lo que justifica las imprecisiones en que incurrió aportando datos que no tienen relación con el hecho, no obstante sostuvo que la menor le manifestó lo que el adolescente le había hecho, entre otras cosas, que la tocaba, que en un momento cuando la veía dormir la llevaba a su cuarto, la despertaba y que la menor lloraba diciéndole que no le hiciera lo que le hacía, que su hijo \*\*\*\*\* le ponía el pene en la pompita de su menor hija \*\*\*\*\*, precisando que dicho acto se lo hizo a finales del mes de \*\*\*\*\* y que se lo hacía en su cuarto, que incluso le preguntó como adulto, que si su papá la obligaba para que se lo chupara.

Ateste que como se precisó en el considerando que antecede merece valor, al haber sido emitida por la propia madre de la menor víctima quien además es madre también del adolescente y quien no obstante encontrarse ante una situación de alteración emocional dada la relación con adolescente y víctima, hizo señalamiento directo en contra de éste, quien si bien tuvo conocimiento de los hechos posterior a suscitados por referencia de la propia víctima; se ha precisado ya que tal ateste crea convicción al encontrarnos ante un delito de oculta realización, debiendo tomar en cuenta el criterio de la Corte citado con antelación respecto de la declaración de testimonios por referencia, que implica que su valoración debe hacerse conforme a la sana crítica, teniendo presente que los testigos pueden conocer los hechos, bien, por ciencia propia, por haberlos visto u oído, o por causa ajena, es decir, por haberlos oído a quien de ellos tenía ciencia propia; y en el caso, el conocimiento de los hechos y la participación del adolescente en los mismos, fue por voz directa de quien sufrió el hecho delictivo, esto es, la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, por tanto con valor probatorio.

Si bien en el caso no existen pruebas abundantes incorporadas a juicio, es menester señalar que no es la abundancia de pruebas lo que determina la acreditación de la responsabilidad de persona alguna, sino que las pruebas que se hayan incorporado a juicio sean fehacientes y contundentes que permitan demostrar tanto el delito como su plena responsabilidad.

Amén de que atentos a lo establecido en el artículo 5 de la Ley General de víctimas, la declaración de las víctimas se encuentran revestida de buena fe

máxime tratándose de delitos del ámbito sexual y emitidos por menores de edad; siendo oportuno citar el contenido de dicha disposición para ilustración, que dice:

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

(...)

**Buena fe.**- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Sin dejar de mencionar que esta Autoridad al resolver respecto del tópico de la responsabilidad penal del adolescente lo hace con perspectiva de género acorde a los Tratados Internacionales que se han emitido al respecto, en el caso y recogido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis Jurisprudencial que al respecto dice:

**VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.** *De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye*



*una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. Época: Décima Época. Registro: 2015634. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.) Página: 460.*

Bajo ese tenor, como se ha precisado con antelación se tomó en consideración por ésta autoridad que no obstante los medios de prueba incorporados a juicio fueron mínimos, ello no es óbice para no acreditar la responsabilidad del adolescente de cuenta en la conducta delictiva por la que se acusa, habida cuenta que atentos al criterio antes citado, se ha tomado en cuenta de manera preponderante, la declaración de la menor víctima, en primer término por encontrarnos ante un delito de oculta realización en la que no existe por su propia naturaleza testigos, misma que vertió de manera espontánea, pormenorizada y conteste, y que evidencia aún una afectación psicosexual; así como su doble vulnerabilidad, esto es, que es una mujer y una persona menor de edad (ocho años cuando sucedieron los hechos), de donde deviene el valor fundamental que se da a su declaración, creando por ende certeza a ésta autoridad de la veracidad del señalamiento que hace en contra del adolescente de iniciales \*\*\*\*\*, como la persona que en el año 2016 y nov\*\*\*\*\*iembre de 2017, le impuso cópula vía oral.

Bajo ese contexto, tiene demostrada plenamente la responsabilidad del adolescente de iniciales \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA cometido en agravio de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, en su calidad de autor material en términos de la fracción I del artículo 16 del Código Penal vigente en la entidad.

**V.- INDIVIDUALIZACION DE LA MEDIDA.-** Toda vez que ésta autoridad ha establecido que en el presente juicio se ha acreditado la conducta tipificada como delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA cometida en agravio de la menor de iniciales \*\*\*\*\*, así como la plena responsabilidad del adolescente de iniciales \*\*\*\*\*, de conformidad con lo previsto en los artículos 143, 145, 148, 150, 151 y 152 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, ésta autoridad procede a individualizar la medida debiendo tomar en cuenta las disposiciones contenidas en los preceptos legales citados, así como los ordenamientos constitucionales e internacionales aplicables al caso en concreto.

Ahora bien, es de tomar en consideración que el Agente del Ministerio Público al plantear sus alegatos conclusivos, formuló acusación en contra del adolescente de iniciales \*\*\*\*\*, por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA; solicitando la aplicación de la medida de internamiento por una temporalidad de 5 años, al ubicarse el adolescente de conformidad con el artículo 5 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en el grupo etario III; tomando en cuenta además lo establecido en los artículos 12, 28, 29, 30, 145, 148, 155 fracción II inciso b) correlativo del artículo 164 inciso h) de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; y 17.1 de las Reglas de Beijing.

Solicitud de medida que ésta autoridad estima procedente atentos a lo previsto en los ordenamientos que a continuación se citan:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**Artículo 18.-** “... El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito...”

**Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes:**

**Artículo 12.- Interés Superior de la Niñez.-** Para efectos de esta Ley, el interés superior de la niñez debe entenderse como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus

derechos, en concordancia con la Ley General de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes... .”

**Artículo 28.- Reintegración social y familiar de la persona adolescente** La reintegración social y familiar es un proceso integral que se debe desarrollar durante la ejecución de la medida de sanción, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un delito.

La reintegración se llevará a través de diversos programas socioeducativos de intervención destinados a incidir en los factores internos y externos, en los ámbitos familiar, escolar, laboral y comunitario de la persona adolescente para que genere capacidades y competencias que le permitan reducir la posibilidad de reincidencia y adquirir una función constructiva en la sociedad.

**Artículo 29.- Reinserción social.** Restitución del pleno ejercicio de los derechos y libertades tras el cumplimiento de las medidas ejecutadas con respeto a los derechos humanos de la persona adolescente.

**Artículo 30.- Carácter socioeducativo de las medidas de sanción.** Las medidas de sanción tendrán un carácter socioeducativo, promoverán la formación de la persona adolescente, el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad y de sus capacidades.

En la ejecución de las medidas de sanción se deberá procurar que la persona adolescente se inserte en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad.

Aunado al marco legal antes citado, es menester aplicar las medidas correspondientes por la conducta señalada por la Representante Social, tomando en consideración además el contenido de la regla número 5.1 de las reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), que a la letra indica:

*“El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de estos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcional a las circunstancias del delincuente del delito”.*

Criterio que es recogido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio sostenido en Jurisprudencia que al respecto dice:

**SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El indicado principio tiene tres perspectivas: 1) Proporcionalidad en la punibilidad de las conductas, referida a la que el legislador señala para los delitos previstos en la norma general aplicable a los menores, la cual podrá verse satisfecha una vez que se señalen penas distintas para cada conducta tipificada como delito. 2) Proporcionalidad en la determinación de la medida, la cual considera tanto las condiciones internas del sujeto, como las externas de la conducta que despliega, esto es, deberá atender tanto al bien jurídico que quiso proteger como a su consecuencia, sin que implique el sacrificio desproporcionado de los derechos de quienes los vulneran; de manera que el juzgador puede determinar cuál será la pena aplicable, que oscila entre las que el legislador estableció como mínimas y máximas para una conducta determinada. 3) Proporcionalidad en la ejecución, que implica el principio de la necesidad de la medida, lo que se configura no sólo desde que es impuesta, sino a lo largo de su ejecución, de manera que la normatividad que se expida debe permitir la eventual adecuación de la medida impuesta para que continúe siendo proporcional a las nuevas circunstancias del menor. Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 77/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho. Novena Época. Registro: 168778. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: P./J. 77/2008. Página: 614**

Lo que se traduce que para dar cabal cumplimiento a uno de los principios rectores del sistema, consistente en el "principio de la proporcionalidad", la medida de tratamiento que se impondrá a los jóvenes delincuentes no solo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en sus circunstancias personales, entre otros, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales, mismas que evidentemente han de influir en la proporcionalidad de la

reacción, como se desprende de la regla número 16.1 de las Reglas de Beijing que dice:

*“Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuara una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito”*

Precisado lo anterior, es menester establecer las reglas que habrán de tomarse en cuenta para la determinación de la medida de sanción, acorde a lo previsto en el artículo 145 de la Ley de la materia, que entre otros señala:

- a) No podrá imponerse medida de sanción privativa de libertad al adolescente que al momento de la comisión de los hechos tuviera entre doce años cumplidos y menos de 14 años.
- b) A los adolescentes que hayan tenido al momento de la realización del hecho entre 14 años cumplidos y menos de 18 es factible imponerse una medida de sanción privativa de libertad.
- c) Las medidas privativas de libertad se utilizarán como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.
- d) La duración de la medida que se imponga al adolescente que al momento de la comisión tuviera entre 14 años y menos de 16 años, será de 3 años.
- e) La duración de la medida que se imponga al adolescente que al momento de la comisión tuviera entre 16 años y menos de 18 años, será de 5 años.
- f) Las medidas de sanción privativas de libertad sólo podrán imponerse por las conductas establecidas en el artículo 164 de la Ley Nacional.

En el caso, se estima que se reúnen las hipótesis establecidas en el numeral citado con antelación, tales como:

- Que el delito de Violación Equiparada Agravada se encuentra contemplado en el artículo 164 inciso h) de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, esto es, dentro de los delitos respecto de los cuales se puede aplicar una medida privativa de libertad.
- Que como quedó demostrado por acuerdo probatorio, el adolescente al momento de la comisión del hecho contaba con una edad de 17 años, por haber nacido el 20 de mayo del año 2000; por lo que se ubica en el grupo etario III conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley de la materia, por tanto factible de la imposición de una medida de internamiento.

Así también ésta autoridad toma en consideración los criterios para la imposición e individualización de la medida de sanción, acorde a lo establecido en el artículo 148 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; entre ellos:

Que como se precisó con antelación el fin de las medidas sancionatorias es la reinserción social y reintegración de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un hecho señalado como delito, para lograr el ejercicio de sus derechos, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido, debiendo considerar el **ámbito familiar, escolar, laboral y comunitario**, en los que se desarrolló la persona adolescente, así como **su vulnerabilidad**, siempre a su favor, acorde a las disposiciones contenidas en el artículo 153 correlativo del artículo 148 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Que el delito de VIOLACION EQUIPARADA AGRAVADA por el que acusó la Agente del Ministerio Público, quedó plenamente acreditado, así como la plena responsabilidad del adolescente de iniciales \*\*\*\*\* en su calidad de **autor directo** de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 16 del Código Penal vigente en la entidad.

Ahora bien, respecto de los tópicos que se establecen en las fracciones IV a VII, debe tomarse en cuenta las características del caso concreto, circunstancias y gravedad del hecho, tomando en cuenta tanto las que le favorezcan o agraven la responsabilidad, el daño causado por la persona adolescente y sus esfuerzos por repararlo, además de la posibilidad de que la medida de sanción impuesta sea posible de ser cumplida; para lo cual habrá de tomarse en cuenta las probanzas que fueron incorporadas a la audiencia de individualización de la medida, incluyendo aquellas ordenadas por éste órgano jurisdiccional de oficio, probanzas que se hacen consistir en:

La declaración que rinde ante ésta autoridad el adolescente de iniciales \*\*\*\*\* , quien previo a saber de su derecho para declarar o abstenerse de hacerlo, decide declarar y contestar a preguntas de las partes desprendiéndose de su dicho diversas circunstancias que si bien no justifican su actuar delictivo, si se evidencia su intención de adquirir una conciencia de responsabilidad y una experiencia de legalidad que le permitan reintegrarse a su entorno familiar y social, ya que hizo referencia que posterior a haber cumplido medida cautelar de internamiento y posterior haberle dado la oportunidad el Juez de control de cumplir medidas en externamiento, aprendió a ser independiente, trabajo en el \*\*\*\*\* en

donde le pagaban doscientos pesos diarios además de propinas, por lo que pudo cubrir sus gastos y apoyar a su familia, además de haber tenido la oportunidad de estudiar al haberle otorgado dos becas, una para alimentación y otra para transporte escolar, que posterior al revocarle la libertad, se internó de manera voluntaria al Centro de Internamiento el día seis de diciembre de dos mil dieciocho y a partir de entonces no ha podido estudiar, que sin embargo realiza diversas actividades que le han encomendado al interior del centro, entre otras, ser asesor de adolescentes que se encuentra internos siendo cinco personas, precisando que si bien no ha sido tan mala la estancia en el centro de internamiento porque ha aprendido muchas cosas que quizá no lo hubiera hecho estando fuera, que sin embargo no tiene la oportunidad de estudiar y trabajar para ayudar a su mamá a quien refiere agradece mucho su apoyo, reiterando el agradecimiento al Juez de control que confió en él y le dio la oportunidad de estar afuera solicitando también a ésta autoridad esa oportunidad, enfocando su interés de salir para tener la oportunidad de seguir estudiando dado que refiere ya le informó el director de la escuela que en cuanto regrese será admitido.

Declaración que para esta autoridad resulta preponderante en virtud de que la realizó de manera libre y espontánea, advirtiéndose que el ahora adulto joven tiene la posibilidad de alcanzar los fines del sistema como lo es la reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades, pues el estar dentro del centro de internamiento le ha permitido tener una visión diferente de la vida; no obstante, para ésta autoridad no es suficiente su dicho para estar en posibilidad de fijar una medida en externamiento, dada las circunstancias que rodearon el hecho, la gravedad del mismo, así como la necesidad de que continúe en el interior del centro obteniendo herramientas para su formación integral que aún se advierte no ha asumido como se desprende de los diversos reportes del área de psicología, trabajo social y pedagogía.

Declaración que se encuentra apoyada con la vertida por la testigo \*\*\*\*, madre del adolescente, quien ante la intermediación de ésta autoridad, si bien corrobora la intención de que el adolescente este cumpliendo medidas en externamiento, ello se advierte tiene como interés que este le pueda brindar apoyo económico, y evitar hacer más gastos para poder visitarlo, sin embargo, no se advierte un interés relacionado con la conducta delictiva cometida, así como tampoco con la protección de la víctima, pues sostiene de manera conteste que en efecto su hija se la paso llorando dos días posterior a los hechos, y que tiene todo su apoyo, que si ha visto cambios en su menor hija dado que al inicio del hecho actuaba como señorita sin explicarse porque hasta que le dijo lo que le hacia su hermano y posterior al tratamiento psicológico ha vuelto a jugar, a reír, a comportarse como una niña, esto a partir de que recibe tratamiento psicológico en

esta ciudad ya que refiere en \*\*\*\*\* la propia psicóloga la hacía sentir culpable al referirle que por su culpa su hermano estaba en internamiento, que sin embargo a partir de que recibe atención psicológica en el centro de justicia de mujeres, ha cambiado mucho, aunque refiere que cuando se presentó a declarar le dijo su hija que se acordó de todo lo que paso, lo que coincide con lo que la menor víctima refirió en la propia audiencia de debate.

Debiendo destacar que la propia madre del adolescente refiere que esta agradecida de que su hijo este recibiendo atención, ya que antes era una persona rebelde y ahora lo ha visto muy cambiado, que inclusive le da ánimo; sosteniendo que lo único que quiere es que vaya a la escuela, y que le ha ganado el corazón, que sin embargo su menor hija le refiere que no quiere ver a su hermano adolescente hasta que cumpla dieciocho años.

Declaración que como se precisó con antelación, evidencia que el interés de la madre del adolescente si bien es que este siga estudiando, también lo es que desea evitar continuar haciendo gastos para visitarlo y dejar a su menor hija encargada; no obstante, no se desprende dato contundente que nos permita concluir que el adolescente este en posibilidad de reintegrarse de inmediato a su familia y entorno social, pues como ella misma refiere su hija le ha manifestado que no quiere ver a su hermano hasta los dieciocho años, de donde se desprende que aún existe riesgo de la seguridad y estabilidad emocional de la víctima; así como el que el adolescente continúe recibiendo tratamiento psicológico individual y familiar de manera tal que pueda resarcir el daño moral ocasionado a la víctima y entonces pueda alcanzar los fines del sistema.

Si bien, ante la intermediación de ésta autoridad se escuchó que la testigo refirió que no está de acuerdo con la petición de la Agente del Ministerio Público, no menos cierto es que se advierte que no está de acuerdo con la temporalidad de cinco años de internamiento que se solicita e inclusive en su momento refiere la propuesta fue de dos años; sin embargo la propia madre de la menor víctima ha hecho referencia de la afectación psicológica que ha sufrido la menor derivado de la conducta delictiva que sufrió, a grado tal que aun la menor sigue con tratamientos psicológicos, advirtiéndose que inclusive no tiene interés por ver a su hermano hasta que cumpla los 18 años, esto es, como ya se dijo, aún no ha superado el daño sufrido.

En efecto, obra declaración de la trabajadora social \*\*\*\*\*, quien previo a declarar proporciono datos que justifican su experticia para emitir dictámenes en la materia, quien refiere que realizó visita de campo realizando entrevista a la señora \*\*\*\*\* y a una vecina de nombre \*\*\*\*\*; de donde se desprende que el



adolescente de cuenta antes de encontrarse en internamiento se dedicaba a trabajar vendiendo tortillas, ensaladas y postres, y que iba a la escuela, además de referir la testigo \*\*\*\*\*, que el adolescente era una persona respetuosa y estudiaba el bachillerato en la escuela \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*, advirtiendo la trabajadora social condiciones de vida precaria, y por tanto, la necesidad de trabajar del adolescente, lo que se toma en cuenta a su favor.

Manifestación que si bien favorece al adolescente dado que se desprende que anterior a encontrarse en el centro de internamiento realizaba actividades lícitas, no menos cierto es que no pasa desapercibido que la propia madre del adolescente refirió que el adolescente antes de encontrarse en internamiento era rebelde y que cambió su conducta cuando le dan oportunidad de cumplir medidas en externamiento; advirtiéndose de la propia manifestación del adolescente que ello, para cumplir con lo que le había recomendado el Juez que le dio su libertad; cuestión que además se toma en cuenta en su favor pues indica que es posible que en corto tiempo pueda incorporarse a su entorno familiar y social pues demostró que puede cumplir con reglas.

No obstante, atendiendo al principio de proporcionalidad debe tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon el hecho, atentos a la regla 16.1 de las Reglas de Beijing y criterio de la Corte citado con antelación, en el caso, la gravedad del hecho al haberse perpetrado en persona que merecía la atención y protección del adolescente; circunstancias que se tomaran en cuenta al individualizar la medida.

Es de señalar que éste Órgano Jurisdiccional de oficio, atentos a lo establecido en la Convención de los Derechos del niño; Reglas de Beijing y tratados relativos, analizará de manera oficiosa los avances que han sido remitidos por el Director del Centro del Internamiento a solicitud de ésta autoridad y elaborados por las integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario, en las respectivas áreas de Psicología, Pedagogía y Trabajo Social, para estar en posibilidad de determinar el medio social, y las condiciones en que se desarrollaba la vida del adolescente, así como circunstancias en que se hubiera cometido el delito atentos a lo previsto en la regla 16.1 de las Reglas de Beijing; estudios de los que se desprende:

#### ESTUDIO PSICOLOGICO INICIAL - \*\*\* DE \*\*\*\*\* DEL 2018

Presenta un nivel de habilidades mentales por debajo del promedio, esto puede ser por la situación de estudio y el temor a lo desconocido, no obstante, puede tomar decisiones y plantearse metas a corto, mediano y largo plazo.

Se muestra con rasgos de una persona altamente ansiosa, incluyendo tensiones frecuentes y temores, que le puede llevar a tener dificultades para dormir, para concentrarse e incapacidad para mantenerse ocupado en una tarea. Tiende ser inhibido y sobre controlado, incapaz de tomar decisiones sin vacilación, con poca seguridad en sí mismo, asimismo. Expresa su ansiedad ó estrés por medio de la somatización, es decir, manifiesta excesiva preocupación por la salud y las enfermedades, llega a presentar dolores de cabeza, de estómago, debilidad, mareos, hasta quejas generales o vagas. También indica problemas internos mayores como: temores sentimientos de culpa, alejamiento, perfeccionismo, dependencia y tendencia a preocuparse, todo esto asociado a quejas físicas.

Refleja rasgos de depresión transitoria, por lo que llega a tener periodos de llanto, aislamiento, fatiga, tiende a sentirse insatisfecho con su vida, con altas cargas de culpabilidad, manifestando muchos pensamientos autoreprobatorios, incluyendo aquellos referentes a creer que la vida no vale la pena ni es interesante, por lo que la mayor parte del tiempo manifiesta tristeza y deseos de morir, manteniendo enajenación de pensamiento.

Manifiesta marcada dificultad para tomar decisiones, con tendencia a exhibir rasgos de dependencia principalmente hacia la figura materna, esto es debido a la poca confianza que tiene en sí mismo.

Socialmente tiende a ser reservado y cauteloso, no obstante, refleja necesidad de ser aceptado por sus padres, por lo es capaz de modificar rápidamente sus conductas, en aras de satisfacer las expectativas y demandas sociales.

En lo que concierne al área sexual, se encontraron manifestaciones de inmadurez sexual, así como preocupación por su sexualidad ya que refleja antecedentes de abuso sexual, aunado a la etapa de desarrollo en que se encuentra, le genera ansiedad e incrementa su tendencia depresiva.

#### PROPUESTAS DE TRATAMIENTO

- Psicoterapia individual con enfoque cognitivo conductual, para la adecuada resolución de conflictos internos como auto concepto, autoestima, vínculo familiar y área sexual.
- Técnicas en habilidades de pensamiento y habilidades emocionales que le permitan disminuir los sentimientos de tristeza e incrementen la confianza en sí mismo.

- Técnicas de relajación para disminuir la ansiedad y para el adecuado control de emociones.

ÁREA DE TRABAJO SOCIAL INTERNO - \*\*\*\*\* 2018 ESTUDIO INICIAL

DINAMICA FAMILIAR:

Proviene de un contexto familiar desintegrado. Su padre falleció cuando él nació y su madre decidió rehacer su vida desde hace varios años con su actual pareja con quien \*\*\*\*\* mantiene buena relación, en su contexto familiar existe poca comunicación, en ocasiones suele ser permisivo y en otras más estricto, aparte de vivir con su madre y padrastro vive una hermana mayor que \*\*\*\*\* con ellos.

DESARROLLO DEL MENOR EN SUS PRIMERAS ETAPAS DE VIDA.

Al cuestionarlo sobre su niñez refiere haber sido muy despegado de su mamá, existiendo regaños por travesuras que hacía.

DESARROLLO ESCOLAR:

Hace mención haber cursado 3 años de preescolar, 6 de primaria, 3 de secundaria y antes de ser detenido estaba cursando el 2do. Semestre de preparatoria siendo un alumno regular y con calificaciones aprobatorias.

DESARROLLO LABORAL:

Comenta que aparte de estudiar se encontraba laborando como empleado en un restaurante y lo que percibía lo ocupaba para solventar gastos personales, como vestimenta o recreación.

SITUACIÓN ECONÓMICA:

El adolescente cuenta con un nivel económico medio.

ZONA Y CARACTERÍSTICAS DE VIVIENDA:

La vivienda en la que vive era propia, contando con los servicios indispensables, encontrándose en una zona urbana.

RELACIONES EXTRAFAMILIARES:

Al cuestionarlo sobre mantener relación con familiares, hizo mención que con todos sus familiares la relación es buena y cordial.

ESFERA SEXUAL:

Al cuestionarlo sobre el tema solo se concretó a decir que conoce información por medio de libros y la escuela.

TOXICOMANIAS:

Hace mención que a los quince años probó bebidas alcohólicas y a los 16 años probó el tabaco y al cuestionarlo sobre el consumo de drogas manifestó haber probado la marihuana en una ocasión.

HABILIDAD SOCIAL:

El adolescente se considera poco sociable, pues tiene dificultad para interactuar con sus semejantes.

ACTITUD FRENTE A LA ENTREVISTA:

Durante la entrevista realizada el adolescente se mostró molesto y sin ganas de querer contestar el cuestionamiento realizado.

DIAGNOSTICO FAMILIAR:

El adolescente se ha desarrollado en un contexto familiar desintegrado, cohabitando con su madre, padrastro y hermana, no existiendo buena comunicación entre ellos.

ACTIVIDADES PROPUESTAS:

- Sesiones individuales
- familiares con la madre y hermana en los días que sea visitado.
- Integración en actividades grupales, educativas y ocupacionales.

EVALUACIÓN:

Concientizar al adolescente de su situación actual así como el integrarse a cada una de las actividades dentro de este centro de internamiento.

ÁREA DE PEDAGOGÍA

Se muestra muy cooperador; colabora en actividades de limpieza dentro del centro, así como en los honores a la bandera (participó en la reseña del día de la Bandera), asiste a los servicios con los testigos de Jehova, los sábados de 10:00 a 11:00 horas, así mismo a misa católica los martes 13:00 a 14:00 horas, participa en las actividades deportivas con el Profesor \*\*\*\*\* de lunes a viernes de 16:00 a 18:00 horas, su mamá le ha traído material de las materias de Matemáticas, Informática, Química, Ciencias Sociales y Ética para que no se atrase en sus estudios, se encuentra aprendiendo a tejer en sus ratos libres como una forma de obtener ingresos económicos.

Analizándose además los reportes que se emitieron una vez que al adolescente le modificaron la medida cautelar en externamiento, de los que se desprende:

SUPERVISIÓN DE TRABAJO SOCIAL EXTERNO - \*\*\* \*\*\*\*\* 2018

\*\*\*\*\*, se encuentra dando cumplimiento a sus medidas cautelares, asiste a sus firmas en el Juzgado de Adolescentes, no tiene algún tipo de acercamiento o contacto, a la víctima, domicilio o familia, así es como lo informa su \*\*\*\*\*, quien se encuentra muy pendiente de que así sea y se cumpla con sus medidas. El adolescente en comento se encuentra viviendo con su tío Materno, tutor, en la localidad de \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Hidalgo; asiste a clases en el \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Hidalgo, donde cursa el 2° Semestre de Bachillerato, en el hogar la relación afectiva es buena y apoya en lo que se le pide, la mamá señora \*\*\*\*\*, se encuentra en constante comunicación con su hijo y su tutor.

SUPERVISIÓN DE TRABAJO SOCIAL EXTERNO - \*\*\* DE \*\*\*\* 2018

El adolescente de iniciales \*\*\*\*\*, continúa dando cumplimiento a sus medidas, asiste al Juzgado de Adolescentes a su firma y a este Centro de Internamiento, no tiene algún tipo de contacto con la víctima, el adolescente continúa viviendo con su tío materno en \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Hidalgo, asiste a clases donde cursa el 2° Semestre de Bachillerato en el \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Hidalgo, la relación familiar dentro del hogar es buena y de respeto, tanto con la familia que vive, como con su familia nuclear, la mamá del adolescente en comento mantiene comunicación vía telefónica con su hijo y su hermano.

SUPERVISIÓN DE TRABAJO SOCIAL EXTERNO - \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* 2018

\*\*\*\*\*, se encuentra dando cumplimiento a sus medidas, asiste a sus firmas y su tratamiento en el Juzgado de Adolescentes y en este Centro de Internamiento, no ha tenido contacto con la víctima, ya que continúa viviendo con su tío materno, asiste a clases en el \*\*\*\*\*, donde cursa 2° Semestre de Bachillerato, la relación familiar es buena agradece a su tío y familia el apoyo que le brindan, apoya en lo que indican y mantiene un buen comportamiento dentro del medio socio familiar y con su mamá comunicación vía telefónica.

SUPERVISIÓN DE TRABAJO SOCIAL EXTERNO - 05 JULIO 2018

El adolescente \*\*\*\*\*, se encuentra dando cumplimiento a sus medidas, asiste con puntualidad a su tratamiento en este Centro de Internamiento y a su firma en el Juzgado de Adolescentes, no ha tenido contacto con la víctima ni se acerca al domicilio, concluyó su semestre en el \*\*\*\*\* y está en un periodo vacacional, en este periodo vacacional trabajara en un restaurante para poder cubrir la inscripción y de lo que necesite para el próximo semestre continúa viviendo con su tío materno, en el hogar apoya en lo que se le pide, su conducta es buena dentro y fuera del medio socio familiar, mantiene comunicación telefónica con su mamá quien se encuentra pendiente de su hijo.

SUPERVISIÓN DE TRABAJO SOCIAL EXTERNO - \*\*\*\*\* 2018

El adolescente \*\*\*\*\*, continua dando cumplimiento a sus medidas, asiste con puntualidad a este Centro de Internamiento y a sus firmas en el Juzgado de Adolescentes, cumple con no tener algún tipo de contacto con la víctima o su domicilio, concluyó su segundo semestre de Bachillerato y se encuentra en periodo vacacional, donde aprovecha para trabajar en un restaurante, como lavavajillas y así tener un ingreso para el regreso a clases y poder apoyar un poco a su mamá con los gastos del hogar, el regreso a clases será el día 22 de agosto del presente, donde iniciara su tercer semestre de Bachillerato, mantiene buena conducta dentro del medio socio familiar, agradece a su tío el apoyo que le brinda.

Así también los reportes que se han emitido las áreas referidas una vez que el adolescente por resolución de segunda Instancia confirmada en Amparo, se interna nuevamente en el Centro der Internamiento a partir del seis de diciembre de dos mil dieciocho, resultando:

INFORME DE AVANCE DE TRATAMIENTO PSICOLÓGICO - \*\*\*\*\* 2019

Con relación al tratamiento Psicológico que se le brinda al adulto joven de iniciales \*\*\*\*\*, durante el pasado trimestre se le brindaron sesiones individuales y grupales.

En sesiones individuales se ha trabajado con sesiones de contención por lo que le pudiera generar el regreso a internamiento, favoreciendo la identificación y expresión de emociones, mostrándose con apertura al diálogo y a la expresión de emociones y sentimientos, mostrando adecuado control de las mismas, dado su disposición al cambio. Mantiene adecuado insight, que le permite elaborar conciencia de sus actos sin que le genere conflicto. Se retomó temas de sexualidad humana, manteniendo buena participación sobre los temas.

En sesiones grupales participo y concluyo el taller impartido por el área de psicología de "La no violencia y la paz" y en el "Rally por la paz", en los que su participación fue con apertura y respeto hacia sus compañeros y figuras de autoridad, se integra adecuadamente al grupo, aunque tiende a ser cauteloso con algunos de sus compañeros para evitar conflictos.

Se le brindaron dos pláticas de psicoeducación en las que se abordaron los temas de Autoestima y plan de vida, mostrándose atento y con buena actitud.

SUGERENCIAS AL TRATAMIENTO

- Sexualidad y sentimientos
- Relaciones interpersonales sanas

Como se advierte, los reportes que fueron emitidos por las profesionistas integrantes del Cuerpo Técnico Interdisciplinario, en tanto el adolescente estuvo bajo la medida en externamiento, fueron favorables, cumpliendo con todas las indicaciones que le dieron al fijar las medidas cautelares en externamiento, por lo que esta autoridad las toma en cuenta a su favor; no obstante, se advierte del estudio de psicología practicado al adolescente, que presenta indicadores que seguramente lo llevaron a cometer la conducta por la que se acusa, ya que se precisa que es una persona insegura, dependiente de la madre, somatiza los estados de ánimo, refleja sentimientos de rechazo y sensibilidad a la crítica, además de presentar inmadurez sexual y preocupación por su sexualidad reflejando antecedentes de abuso sexual; lo que indica la necesidad de que continúe bajo la atención de las diversas áreas, en específico del área de psicología para que adquiera los elementos necesarios que le permitan adquirir una experiencia de legalidad y responsabilidad que permitan reintegrarse a la sociedad y a su entorno familiar con una visión diferente hacia el respeto de la dignidad de las personas y sobre todo de la libertad psicosexual pues si bien se advierte en los reportes emitidos en el mes de marzo se observa aspectos positivos en el adolescente, sin embargo no se advierte que en este momento se hayan erradicado ya los factores que lo llevaron a la comisión de la conducta delictiva, sobre todo en el ámbito sexual en donde inclusive se desprende requiere mayor atención dados los antecedentes que en su persona pudiera haber existido; lo que reitero permitirá que el adolescente asuma una visión diferente de la vida y por ende reencausar su vida por el camino de la legalidad, lo que se lograra en la medida de la atención que se le proporcione en internamiento puesto que las condiciones con que se enfrentaría en externamiento no son las idóneas para alcanzar tales fines, tan es así, que en el tiempo que estuvo externo, como lo dijo, aprendió a vivir independiente, si bien no resulta ser un aspecto que le perjudique, sin embargo si evidencia la falta de atención de la figura materna, así como la ausencia de un hogar que lo motive a reencausar su vida, lo que podría traer como consecuencia un retroceso en su formación integral.

Aunado a lo anterior, es de tomar además en cuenta las características del caso concreto, las circunstancias y gravedad del hecho; esto es, que se lesionó el bien jurídico que protege la libertad y el normal desarrollo psicosexual, por lo que se actualizó el delito de VIOLACION EQUIPARADA AGRAVADA; que el adolescente tuvo una intervención en el delito cometido en su calidad de autor directo y de manera dolosa, esto es, que llevó a cabo el hecho delictivo a sabiendas de que era contrario a la moral y al derecho, pero además que dichos actos fueron consecutivos, si bien no se acusó y sentenció por concurso de delitos, si quedó plenamente establecido que la conducta desplegada por el ahora

adulto joven se ejecutó por más de dos ocasiones desde septiembre de dos mil dieciséis a noviembre de dos mil diecisiete, en una persona que además de ser menor de edad, tenía la obligación el adolescente de protegerla dado el compromiso moral que por la propia relación tenía para con la víctima; por lo que se estima que las circunstancias en que se ejecutó el delito fue por demás reprochable al no considerar las condiciones de la persona que resulto víctima, lo que evidencia la falta de madurez y sensibilidad del activo; considerando esta autoridad que tenía la capacidad para decidir dejar de llevar a cabo los diversos actos del ámbito sexual en contra de la víctima, no obstante, al no hacerlo se determinó por llevar a cabo su actuar doloso, aun a sabiendas que constituía un delito pues tal acto es de conocimiento inclusive de menores de edad y en el caso máxime cuando el propio adulto joven sostiene se encontraba estudiando en un nivel de bachillerato, nivel en donde las máximas de la experiencia nos indican, ya los jóvenes han venido recibiendo en los diversos niveles educativos información sexual y por ende de las conductas prohibidas.

No obstante que la defensa solicita se aplique lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y tratados internacionales que señalan que la medida de internamiento debe aplicarse de manera excepcional y por el menor tiempo posible, no menos cierto es que en el caso, se estima que dicha disposición constitucional contempla excepciones y en el caso, dicha excepción se actualiza conforme lo establece la Regla de Beijing 17.1 invocada por la Agente del Ministerio Público que señala que es procedente aplicar una medida de internamiento cuando la conducta desplegada por el adolescente se realice con violencia y en el caso, de suyo el delito que se cometió implica violencia dada la edad de la menor víctima, por tanto factible aplicar internamiento.

Si bien el sistema de justicia para adolescentes se rige por diversos principios, como lo es interés superior del adolescentes, mínima intervención, medidas socioeducativas, entre otros a que hace alusión la defensa; también existen otros principios como lo es el de proporcionalidad que se encuentra previsto en las reglas de Beijing en sus numeral 5.1 que conllevan a realizar a la autoridad judicial un análisis de ponderación de los factores que rodearon el hecho, circunstancias personales, pero además la gravedad del hecho atentos al criterio de la Corte sostenido en Jurisprudencia citada con antelación, sin que tal ponderación constituya una vulneración al principio de interés superior del adolescente ya que si bien se advierte que el adulto joven en etapa diversa cumplió con reglas que le fueron fijadas como medida cautelar; no debe pasar desapercibido que en esta etapa procesal se valora de manera integral tanto la conducta típica desplegada como circunstancias que rodearon el hecho y



circunstancias personales del adolescente, por lo que si bien el cumplimiento que en externamiento dio a las medidas cautelares se toma en cuenta en su favor, no implica para esta autoridad una medida de tratamiento en libertad pues se estima, es menester proporcionar al adulto joven aun las herramientas indispensables para erradicar los factores que lo llevaron a cometer la conducta delictiva en las circunstancias ya precisadas; así como tampoco se estima que el derecho de que el adolescente desee continuar sus estudios, se vea vulnerado o limitado por encontrarse en internamiento, habida cuenta que en el centro de internamiento se cuenta con área de pedagogía que se encarga de integrar a los adolescentes a la actividad académica, si bien por los tiempo no podría integrarse en el nivel escolarizado, sin embargo aplicando las máximas de la experiencia tampoco podría hacerlo en externamiento dado el tiempo que dejó de asistir a la institución educativa que si bien refiere el director de la escuela \*\*\*\*\* le informó que lo recibiría, lógicamente tendría que integrarse en los tiempo que marca el calendario escolar, lo que podría hacer en el centro de internamiento, amén de que se señala el área de pedagogía cuenta con convenios establecidos en las Instituciones Educativas que permiten que los adolescentes se integran a dicha área y saliendo puedan continuar con su formación profesional de donde se sigue que no le afecta al adolescente su derecho a la educación como lo hace valer la defensa y por el contrario se refuerza dicho derecho de manera puntual.

No obstante, ésta autoridad se encuentra imposibilitada para aplicar la temporalidad máxima de cinco años que solicita la Agente del Ministerio Público, habida cuenta que tal petición debe estar debidamente apoyada con elementos probatorios que se incorporen a la audiencia de individualización de medida idóneos y contundentes para establecer la necesidad de la aplicación de internamiento máximo, lo que en el caso no aconteció dado que la Agente del Ministerio Público si bien ofertó pruebas, de ellas se desprendieron aspectos que le beneficiaban al ahora adulto joven, por lo que estimar la aplicación tajante de la temporalidad máxima, sería contrario a los principios constitucionales que rigen el sistema, entre otros, el debido proceso, al tomar decisiones autoritarias que dejarían sin sentido el espíritu del legislador para efectuar una audiencia de individualización de medida.

En consecuencia, en atención a los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 18, la Convención sobre los Derechos del Niño y los contenidos en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que establecen que deberá maximizarse los derechos de los adolescentes que se encuentren sometidos a procedimiento judicial entre ellos, la aplicación del internamiento de manera excepcional y por el menor tiempo posible, estima que, en el caso, es procedente

aplicar al adolescente, la medida de sanción solicitada por la Representación Social que le permita construir una convivencia en el marco de la legalidad, reconociendo las responsabilidades adquiridas frente a la Ley dada la conducta delictiva cometida y comprenda el carácter negativo que el delito tiene tanto para la comunidad como para sí mismo, logrando alcanzar la finalidad de las medidas como lo es el pleno desarrollo de su persona y capacidades, así como la reinserción social y la reintegración de la persona adolescente en ejercicio de sus derechos, acorde a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley Nacional invocada; en tal virtud, éste Órgano Judicial en términos del artículo 155 del mismo ordenamiento legal, impone al adolescente de iniciales \*\*\*\*\*:

**INTERNAMIENTO .-** Previsto en el artículo 155 fracción II inciso b) correlativo del artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, por una temporalidad de **UN AÑO**, ya que si bien no se aplica la máxima de 5 años que contempla el artículo 145, ello en atención a las pruebas que fueron desahogadas en la etapa correspondiente, así como estudios que de manera oficiosa tomo en cuenta esta autoridad; considerando que el tiempo fijado es el necesario para que el adolescente reciba la atención requerida en las diversas áreas de Trabajo Social, Psicología, Pedagogía, amén de proporcionarle todas las herramientas y asistencia que se desprende del artículo 185 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, entre otras, que coadyuve en la modificación de su actuar y en un momento sea integrado a la sociedad y a la familia con la convicción de que no volverá a cometer delito alguno y por el contrario reencausara su vida por el camino de legalidad, desarrollándose de manera óptima en el ámbito laboral o profesional.

Medida que deberá cumplir en el centro de internamiento para adolescentes, debiéndolo incluir en la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internos a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad, con independencia del Programa Individualizado que en su momento se le designe.

Temporalidad a la que habrá de descontarse el tiempo que ha estado en Internamiento Preventivo, desprendiéndose del Auto de apertura correspondiente, que el adolescente de iniciales \*\*\*\*\* , estuvo bajo la medida cautelar de internamiento impuesta en fecha 27 de enero de dos mil 2018 por una temporalidad de cinco meses, misma que fue modificada en audiencia de revisión de medida el día ocho de marzo del año citado, imponiendo medidas cautelares diversas al internamiento, mismas que fueron revocadas por la Sala Unitaria Especializada en Justicia para Adolescentes mediante resolución de fecha 7 de mayo de 2018, confirmada por el Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el

recurso de revisión, ordenándose en consecuencia el internamiento voluntario mismo que cumplió en fecha 6 de diciembre de 2018, que fenecería el 27 de marzo del año 2019.

Explicada que fue la medida impuesta, las razones por las que se ha decidido hacerlo y las características generales de la ejecución de la medida; ésta autoridad procederá una vez que el presente fallo cause ejecutoria, a remitir el expediente que nos ocupa a la Juez de Ejecución especializada en Justicia para Adolescentes para continuar con el procedimiento correspondiente.

**VI.- REPARACIÓN DEL DAÑO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 145, 150, 155 último párrafo de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 108 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede al estudio de la reparación del daño, atendiendo a los preceptos legales antes citados ya que en el caso se ha emitido sentencia condenatoria y acorde a lo previsto por el artículo 155 de la Ley de la materia en todos los casos que se apliquen medidas de sanción, se impondrá además la medida de reparación del daño a la víctima u ofendido.

En tal virtud y toda vez que el Representante Social solicito la reparación del daño por la conducta típica de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, fundamentado su petición en lo dispuesto por los artículos 7 fracción III, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; esta autoridad tomando en consideración dichas disposiciones, así como lo previsto por el artículo 20 inciso C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos condena al adolescente de iniciales \*\*\*\*\*, al pago de la reparación del daño, ya que es de explorado derecho que esta constituye una pena pública y por tanto es un derecho constitucional de la víctima.

Amen que dicha condena resulta procedente, por virtud de que tiene relación directa con el daño causado, pues se lesiono el bien jurídico consistente en la libertad y normal desarrollo psicosexual de la menor de iniciales \*\*\*\*\*, aunado a la finalidad de esta medida como lo es difundir el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas.

Luego entonces, se condena al adolescente de iniciales \*\*\*\*\*, al pago de la reparación del daño de manera genérica acorde a lo previsto en los artículos 7, 26 y 27 de la Ley General de víctimas, no obstante, se deja su cuantificación para la etapa de ejecución dado que no preciso la Representante Social que tópicos en el caso deben tomarse en cuenta para determinar el monto total.

En base a las consideraciones jurídicas precisadas en la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 17, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5.1, 7.1 y 16.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores; 9 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 46, 56 fracción IX y 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; 1, 2, 5, 9, 10, 12, 17, 18, 21, 23, 24, 28, 29, 30, 35, 59, 61, 63, 70, 143, 145, 148, 151, 152, 153, 154, 155 fracción II inciso b) de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en el estado de Hidalgo; 13, 16 fracción I, 179, 180 y 181 del Código Penal vigente en la Entidad y criterios de Jurisprudencia invocados, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Esta jueza de enjuiciamiento especializada en Justicia para Adolescentes con sede en esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, es competente para resolver en definitiva dentro del expediente número 2/2019, en razón de actualizarse los criterios de materia, territorio y especialización, puesto que los hechos por los cuales se acusó al adolescente de iniciales \*\*\*\*\*, fueron cometidos en la localidad de \*\*\*\*\*, Hidalgo, el cual pertenece a la demarcación competencial de este juzgado de enjuiciamiento y el evento base de la acusación, tiene carácter delictivo por lo cual se trata de materia penal, materia a la que corresponde además el Sistema de Justicia Juvenil.

Aunado a lo anterior, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver dentro del presente expediente por facultad otorgada en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus párrafos cuarto, quinto y sexto, que ordena a la federación y entidades federativas, establecer un Sistema Integral de Justicia aplicable a quien se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad y en el caso el entonces adolescente contaba con una edad de diecisiete años al momento de cometer los hechos; precepto constitucional correlativo de los artículos 37 inciso d) y 40 de la Convención sobre los Derechos de los Niños; 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, 2, 7 fracción II, 46, 56 fracción IX y 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; 61 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

**SEGUNDO**.- En términos de la presente resolución, se tiene acreditado el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, cometida en agravio de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, así como la plena responsabilidad del adolescente de iniciales \*\*\*\*\* en su comisión.

**TERCERO**.- En atención al punto resolutivo que antecede, se impone al adolescente de iniciales \*\*\*\*\* la medida prevista en el artículo 155 fracción II inciso b) consistente en INTERNAMIENTO por una temporalidad de **UN AÑO**, medida que deberá cumplir en términos del considerando quinto de la presente resolución, a la que habrá de descontarse el tiempo que ha estado bajo la medida cautelar de internamiento preventivo.

**CUARTO**.- En términos del considerando sexto de la presente resolución, se **CONDENA** al adolescente de iniciales \*\*\*\*\* al pago de la Reparación del daño genérico, no obstante se deja su cuantificación para la etapa de ejecución.

**QUINTO**.- Se hace saber a las partes el derecho y término que fija la Ley de Justicia para Adolescentes para inconformarse con la presente resolución en términos del artículo 172 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

**SEXTO**.- Con fundamento en el artículo 152 último párrafo de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, una vez que quede firme la presente resolución remítase copia autorizada de la misma a la Juez de Ejecución a efecto de continuar con el procedimiento correspondiente de ejecución de medidas.

**SEPTIMO**.- Mediante oficio, comuníquese el sentido de la presente sentencia a la C. Directora del Centro de Internamiento para Adolescentes de esta ciudad para su conocimiento y efectos administrativos correspondientes, remitiendo copia autorizada una vez que la misma causa ejecutoria.

**OCTAVO**.- Hágase las anotaciones de ley en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado.

**NOVENO**.- En atención a lo previsto en el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 8 y 8.1 de las Reglas de Beijing, la presente resolución no se hace pública y por ende no se solicita a las partes consentimiento para su publicación, dado que en materia de adolescentes no opera dicha publicación por tratarse de una sentencia condenatoria.

**DECIMO** .- Con fundamento en el artículo 152 párrafo segundo de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, quedan notificadas las partes de la presente sentencia.

ASI LO RESUELVE Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA MARTHA LETICIA HERNÁNDEZ AMADOR, JUEZA DE ENJUICIAMIENTO ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES CON SEDE EN ESTA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO HIDALGO.